

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado No. 23.001.31.03.004.2021.00217.01 Folio 142-22**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderada judicial contra el auto del 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por MARIA TERESA RESTAN YANEZ y otros contra LUIS FELIPE ESPITIA VEGA y MOISES MANEUL MARTINEZ GARCES.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores MARIA TERESA RESTAN YANEZ, DELYS SAITH DIAZ RESTAN, NALVI MILENA DIAZ NEGRETE, FEEN EMEL DIAZ RESTAN y DEISY MALVINA DIAZ RESTAN presentaron demanda ejecutiva singular para que se librara mandamiento de pago a su favor y contra LUIS FELIPE ESPITIA VEGA y MOISES MANEUL MARTINEZ GARCES, por las sumas de \$15.857.465 y el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016. Obligación que tiene origen en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 2014.00162.

Mediante auto fechado el 25 de febrero del 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió inadmitir la demanda y le otorgó a la parte accionante el término de cinco (05) día para que subsanara la demanda.

### **III. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo del año 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda ejecutiva singular instaurada por la señora MARIA TERESA RESTAN YANEZ y otros, al considerar que la parte ejecutante no cumplió con la carga de subsanar las falencias indicadas en el auto mediante el cual se inadmitió la misma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Consideró el a quo que la parte actora, subsanó las falencias indicadas en el auto de fecha 25 de febrero del 2022 extemporáneamente, es decir, el 8 de marzo de 2022 a las 4:01 de la tarde. Al respecto, resalta que el artículo 90 del CGP establece el término de cinco (05) días para que el actor subsane la demanda y en caso de autos, dicho término feneció el día 7 de marzo del 2022.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva singular. En ese orden, alegó que, para considerar que el término feneció el día 7 de marzo de 2022, la fecha que se toma como de notificación del auto de inadmisión fue el 28 de febrero de 2022, según el estado por medio del cual se notificó la inadmisión. Sin embargo, el Despacho desconoció, que ese estado solo fue publicado y visible para los usuarios, en la página web del sistema judicial, el día 1° de marzo de 2022.

Para consultar los estados electrónicos del 28 de febrero de 2022, se ingresó a la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link estados electrónicos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a eso de las 8:30 a.m., denotando que se había subido un estado electrónico que aún no estaba visible, es decir, que aún no surtía efectos para notificar.

Al ver que el estado iba a involucrar una decisión para el proceso, pues en la columna siguiente se mencionaba su radicado, y que al día 28 de febrero de 2022 no era visible dicho estado, se realizó una captura de la pantalla a la consulta efectuada en el computador, a efecto de que a futuro no se fuese a alegar que el auto había sido notificado el 28 de febrero, tal como hoy lo hace el juzgado.

Como estaba pendiente de la notificación del auto que involucraba una decisión para el proceso, se volvió a consultar ese mismo día los estados electrónicos por la página web a eso de las 9:30 y 12:00 m aproximadamente, generando error en el sistema web de la rama judicial. A la 1:55 de la tarde, ya el estado tenía el link para visualizarlo habilitado, sin embargo, al momento de intentar observarlo, no descargo el estado. El estado electrónico solo fue visible al día siguiente hábil, es decir, el 1° de marzo de 2022.

Sumado a lo anterior, al entrar al sistema Tyba, para verificar los avances del proceso, no se visualiza las actuaciones del proceso porque no son públicas, impidiéndose así conocer por esta plataforma el auto que se pretendía notificar el 28 de febrero de 2022. Todo lo anterior, impidió la notificación del auto del 25 de febrero del 2022, el día 28 de febrero de 2022. Por lo que al haberse notificado el auto del 25 de febrero del 2022 el día 1° de marzo de 2022, a partir del día siguiente, corre el término del traslado.

## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 núm. 1° C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 1° del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

### 5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si los actores subsanaron de manera extemporánea la demanda o no.

### 5.3. Caso concreto

Mediante auto de fecha 9 de marzo del año 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda del proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe de este proveído, al considerar que no se cumplió con la carga de subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha 25 de febrero de 2022 mediante el cual se inadmitió, dentro del término de ley, esto es, dentro de los cinco (5) días concedidos para ello. De otra parte, argumenta la parte ejecutante inconforme en alzada que la notificación del auto que inadmitió la demanda no se surtió en la fecha que indica el juzgado, esto es, mediante Estado del 28 de febrero de 2022, sino el 1° de marzo del mismo año, fecha en la que realmente se surtió la notificación mediante Estado, y en ese sentido sí subsanó la demanda dentro del término de ley.

Así las cosas, revisado el expediente en TYBA para efectos de desatar la alzada, se advierten cargadas las siguientes actuaciones surtidas en la primera instancia: Auto de fecha 25 de febrero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda con **Fecha actuación 25/02/2022 - Fecha de Registro 25/02/2022 3:58:12 P.M. y Estado Actuación REGISTADA.**

Ciclo - NOTIFICACIONES – **Tipo Actuación** Fijación Estado - **Fecha Actuación** 28/02/2022-**Fecha Registro** 25/02/2022 3:58:12 P.M. **Actuación REGISTRADA.**

En efecto, se advierte en el expediente cargado a TYBA, que en el trámite surtido en la primera instancia se profirió el auto indamisorio de la demanda en fecha 25 de febrero de 2022 el cual fue registrado en TYBA el 25/02/2022 3:58:12 P.M, esto es, el mismo día en que fue proferido, de igual manera se advierte que dicho auto está cargado y visible en la plataforma. Así mismo, se evidencia que, para efectos de la notificación del referido proveído, TYBA generó como **Fecha de Actuación** el 28/02/2022, y en el acápite de **Tipo Actuación** se advierte que el sistema señala “*Fijación de Estado*”, el cual como se evidencia del referido registro consultado se surtió en efecto el 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se tiene que surtida la Fijación del Estado en fecha 28 de febrero de 2022, el término de los cinco (5) días concedidos para que la parte actora subsanara la demanda fenecía el **7 de marzo de 2022**. Ahora bien, arrojado al proceso el documento contenido de la subsanación de la demanda en fecha 8 de marzo de 2022, deviene que la misma fue extemporánea. En efecto, se avizora en TYBA cargado el memorial mediante el cual la parte demandante pretendía subsanar las falencias anotadas en el auto indamisorio, de la siguiente manera, **Tipo de Actuación** *Agregar Memorial* **Fecha Actuación** 8/03/2022 **Fecha de Registro** 9/03/2022 9:13:40 A.M. **Estado Actuación REGISTRADA**; en ese orden, revisado el referido registro se encuentra cargado al sistema el memorial contenido de la subsanación de la demanda con la respectiva constancia del envío vía correo electrónico desde *adriana\_abogada@hotmail.com* al correo del despacho en fecha 8/03/2022 4:01 P.M.

Ahora bien, no comparte la Sala los argumentos de la inconforme en alzada cuando indica que a su juicio la subsanación de la demanda si fue dentro del término por cuanto la notificación por Estado se surtió el 1º de marzo de 2022; veamos, la parte inconforme en alzada indica: “*se ingresó a la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link estados electrónicos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a eso de las 8:30 a.m., denotando que se había subido un estado electrónico que aún no estaba visible (...) Al ver que el estado iba a involucrar una decisión para el proceso, pues en la columna siguiente se mencionaba su radicado, y que al día 28 de febrero de 2022 no era visible dicho estado, se tomó capture a la pantalla a la consulta realizada en el computador, a efecto de que a futuro no se fuese a alegar que el auto había sido notificado el 28 de febrero*”

De lo anterior, se tiene que, del dicho de la apelante se extrae que esta misma afirma que **había denotado que se había subido un Estado electrónico** y que como se indicaba el radicado del proceso tenía conocimiento de que era una actuación dentro del proceso de su

interés. No obstante, causa extrañeza la actitud que asume la demandante que según afirma hace “*captura*” de esa pantalla para que a futuro el *a quo* no le fuera a decir que sí fue notificada en fecha 28 de febrero de la referida actuación. Cuando dentro de un obrar medianamente diligente debió dirigirse al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería a poner de presente tal situación, la cual hubiese sido solventada mediante el envío de un correo electrónico al referido juzgado, a fin de que resolviera la situación expuesta; además de que, con la solicitud ante el juzgado se tendría la trazabilidad y un indicio cierto de que lo que hoy afirma en alzada en efecto ocurrió.

También genera extrañeza, el hecho de que, teniendo conocimiento la inconforme en alzada del término perentorio que venía corriendo a efectos de que procediera a subsanar la demanda, y las vicisitudes que sorteo para tener acceso al Estado electrónico conforme lo relata ante esta instancia, una vez tuvo acceso al auto indamisorio conforme lo relata, la misma parte fijo los extremos del término perentorio a su parecer, para luego subsanar la demanda dentro del mismo, se resalta autodeterminado la misma, esta actuación por parte de la actora no se acompasa con un actuar diligente.

Finalmente, tampoco tiene vocación de prosperar el argumento traído en alzada por la inconforme referido a que, al ingresar a Tyba, para verificar los avances del proceso, no se visualiza las actuaciones del proceso porque no son públicas. En efecto verificadas las actuaciones en el referido aplicativo se advierte que el proceso ejecutivo singular del asunto esta reseñado como *privado* y esto obedece a que en tratándose de esta clase de procesos los mismos llevan esta etiqueta hasta tanto no se haya surtido la notificación del auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago, y su razón de ser, es que por su naturaleza, en esta clase de procesos el ejecutante solicita la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los ejecutados, desde el momento mismo en que invoca el mandamiento ejecutivo, entonces, para evitar un eventual ocultamiento o traspaso de bienes en aras de evadir las medidas cautelares deprecadas, no se hace público el expediente hasta tanto no se haya trabado la litis, esto es, hasta que la parte ejecutada no haya sido notificada del mandamiento de pago, y así garantizar la efectividad del decreto de las medidas cautelares incoadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado adiado 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso ejecutivo singular del epígrafe, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas**

**Radicado No. 23.001.31.03.001.2020.00035.01 Folio 216-22**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble entregado en arriendo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES CH & LTDA y otros.

**II. ANTECEDENTES**

La demandante fundó la pretensión de restitución de tenencia en el incumplimiento de los cánones pactados en el contrato de leasing.

El demandado solicitó la adición del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, a fin de que se diera por contestada la demanda de manera oportuna; y a través del auto apelado el *a quo* lo adicionó en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados, de equiparar la reforma de la demanda en las circunstancias como está dada, esto es, como un desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados SUMAYA, ALIA y ALBERTO CHEJNE DUARTE, y de condenar en costas a la parte actora.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el auto recurrido es apelable en el presente proceso.

#### 2. La providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación en el *sub judice*

De acuerdo a la naturaleza del presente trámite, no cabe duda que la acción corresponde a la restitución de bien dado en tenencia a título de arrendamiento financiero leasing y, en consecuencia, para esta clase de procesos, por mandato del artículo 385 del CGP, resulta aplicable el artículo 384, numeral 9°, *ejusdem* y en ese orden de ideas, es de única instancia cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones o renta.

En el caso, como la única causal alegada para la restitución de inmueble lo es la mora o falta de pago de los cánones pactados en el contrato de leasing, el proceso resulta ser de única instancia, y, por ende, hay lugar a inadmitir la apelación.

El que los procesos de restitución de bienes dados en tenencia por **contrato de leasing** son también de única instancia cuando la causal lo sea solamente el incumplimiento de los cánones pactados en esa clase de contratos, es criterio uniforme y reiterado de la H. Sala de Casación Civil. Por ejemplo, en la sentencia **STC149-2021** expresó:

*“Para esta Sala, resulta imperioso destacar, que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del **leasing financiero** y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la **mora en el pago de la renta**, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente”. Se destaca y subraya.*

En igual sentido (también refiriéndose contratos de leasing), están las sentencias SC, 2 jun. 2020, Rad. 11001-22-03-000-2020-00108-01; STC2344-2020; y, STC16981-2019, entre otras.

De suerte que, no hay lugar a admitir la apelación porque incluso, de hacer y resolverse este proceso con segunda instancia, se incurriría en un defecto procedimental absoluto (Vid. Sentencia T-820 de 2014).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, en Sala Unitaria de decisión Civil Familia Laboral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad vuelva el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.31.03.001.2020.00051.01 Folio 240- 22**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante promovido por GUSTAVO ADOLFO MARÍN RINCÓN.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante auto del 5 de marzo de 2020 admitió la demanda, imponiendo los respectivos deberes legales al deudor promotor del asunto, tales como la inscripción del referido auto, fijación de aviso, envío de comunicaciones, entre otros.

En auto de fecha 29 de marzo de 2022, se decidió dejar sin efectos la demanda que originó el proceso, al considerar que se había configurado el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 2º del C.G.P. Contra esta decisión el actor interpuso recurso de

reposición y en subsidio el de apelación, el juez de conocimiento no repuso el auto censurado y concedió la alzada.

### **III. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 29 de marzo del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería resolvió de manera oficiosa dejar sin efectos la demanda que originó el presente proceso, al considerar que había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2° del C.G.P.

Al respecto, consideró que en el evento de autos el deudor y promotor del juicio, dentro de sus deberes legales y las órdenes impartidas por el juzgado en el auto del 5 de marzo de 2020, no acreditó: 1) La inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad. 2) La fijación del aviso en un lugar visible al público de la sede, sucursales y oficinas del deudor, en el que se informe sobre el inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, y las demás prevenciones de que trata el artículo 19, numeral 11 de la ley 1116 de 2006, así como las direcciones de correo electrónico y la página web previstas en el numeral 2 de este artículo. 3) El envío de comunicaciones a todos los acreedores del deudor relacionados en la demanda. 4) La remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control del deudor.

Frente a lo anterior concluyó que en el *sub-lite* había transcurrido más del año, contado a partir del 5 de marzo de 2020, fecha en que se admitió la demanda y se ordenaron las mencionadas actuaciones, sin que la parte actora los hubiere realizado, siendo de su exclusivo resorte, por lo que, al estar paralizado el proceso por la inactividad del accionante, procedió a dar aplicación al desistimiento tácito.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo del 2022, que resolvió decretar del desistimiento tácito. En ese orden, alegó luego de citar el artículo 317 del CGP, lo siguiente:

1. El deudor de este proceso GUSTAVO ADOLFO MARIN RINCON, presentó solicitud de insolvencia de persona natural comerciante ante este mismo despacho, el día 5 de marzo de 2020, dentro del cual, en el auto de admisión se dejó como carga la presentación de la actualización. El día 2 de julio del 2020, finalizada la suspensión de términos establecida por la pandemia, se presentó la actualización requerida.
2. Igualmente se le envió la comunicación a todos los acreedores de la apertura del proceso y a los despachos donde tenía procesos en curso, siendo esto una carga del juzgado.
3. El día 5 de noviembre del 2021 y en reiteradas ocasiones se ha presentado memorial al despacho que no ha sido contestado; también se presentó copia del proceso.
4. La naturaleza de este proceso no es susceptible de dicho desistimiento. De hecho, argumenta, es obligación del despacho impulsar y citar a la audiencia, lo que nunca sucedió.

## **V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **5.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte demandante. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

### **5.2. Problema jurídico para resolver**

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual decidió decretar el desistimiento tácito.

### **5.3. Caso concreto**

Descendiendo al asunto de marras, la inconformidad del apelante se centra en determinar si procede decretar el desistimiento tácito de la demanda. En ese orden, se adelanta el siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

- Negrilla del Tribunal-

Conforme la norma transcrita, se tiene que para cumplir con lo dispuesto en el numeral primero de la normativa en cita, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el **numeral segundo** de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.

Es de tener en cuenta además que ambos términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 radicación n° 2020-01444-01 de fecha 9 de diciembre de 2020, estimó:

*“4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para (sic) se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se*

*efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».” (se resalta)*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que ciertamente mediante proveído del 5 de marzo de 2022 el *a quo* admitió la demanda y ordenó realizar las diligencias tendientes a conseguir la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, la fijación del aviso en un lugar visible al público de la sede, sucursales y oficinas del deudor, en el que se informe sobre el inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, y las demás prevenciones de que trata el artículo 19 numeral 11 de la ley 1116 de 2006; el envío de comunicaciones a todos los acreedores del deudor relacionados en la demanda a la presente fecha; y la remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control del deudor; sin que se haya surtido ninguna actuación por parte del Juez, posterior a la emisión del auto admisorio aludido.

Asimismo, se advierte que no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento de tal carga, que dicho sea de paso gravita sobre el actor, de hecho, en el recurso interpuesto éste se limita a justificar el incumplimiento de su labor, incluso llegando al inadmisibles argumento de indicar que estas cargas, referidas a la notificación de los acreedores y darle la publicidad requerida al proceso es del resorte del juez.

Ahora bien, alega el inconforme en alzada que envió las comunicaciones de la apertura del proceso a todos los acreedores y a los despachos donde tenía procesos en curso y, además, que en repetidas ocasiones ha presentado memorial petitorio al despacho sin respuesta, así como que también, ha arrimado copias del proceso. En efecto, revisado el proceso se advierte que antes de proferirse el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, el actor presentó memorial mediante el cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales, solicitud esta que, de conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, no interrumpe el término previstos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, las actuaciones con vocación de interrumpir el término de que trata el artículo 317 *ídem* deben ser aptas y apropiadas para impulsar el proceso, lo cual no acontece en el asunto de marras, donde está pendiente surtirse las

notificaciones a los acreedores y realizar las publicaciones de ley; motivo por el cual la solicitud de entrega o devolución de depósitos judiciales y el acto de arrimar copias al proceso, no se encuentran encaminadas a dar el impulso pertinente, tendiente a materializar las notificaciones requeridas para que el proceso avance.

De otra parte, tampoco le asiste la razón al inconforme en alzada cuando indica que, para esta clase de procesos, como el que hoy ocupa la atención de la Sala, no aplica la figura jurídica del desistimiento tácito; si se tiene que la misma norma prevé lo contrario, en efecto el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. prescribe: “2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...)***”. En efecto, la norma es clara al indicar que el desistimiento tácito es aplicable a procesos o actuaciones “de cualquier naturaleza” sin distinción alguna; por lo que, si la ley no hace distinción no le es dado al juzgador hacerla, máxime frente a normas de carácter procesal, cuya esencia es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Deviene entonces conforme lo expuesto, la confirmación del auto apelado, por las razones expuestas en este proveído.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído adiado 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO N° 23-001-22-14-000-2022-00233-00 FOLIO 404-2022**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YAIRTON CLEODALDO RAMIREZ YANEZ contra GILBERANIA JIMENEZ FUENTES y ELIECER DE JESÚS VALVERDE JARABA.

**2. ANTECEDENTES**

Se radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por YAIRTON CLEODALDO RAMIREZ YANEZ contra los señores GILBERANIA JIMENEZ FUENTES y ELIECER DE JESÚS VALVERDE JARABA, a efectos de conseguir el pago del capital más los intereses generados, de la obligación adquirida con el señor YAIRTON CLEODALDO RAMIREZ YANEZ.

En ese orden, el ejecutante fijó la competencia por el factor territorial en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en consideración a que el factor que permite establecer la presentación de las demandas está regido por el domicilio de las partes y como quiera que este se encuentra en la ciudad de Montería, debería este ser el lugar

de la presentación de la misma, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales (REPARTO).

La parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en el título valor objeto del recaudo se indicó que el sitio de cumplimiento de la obligación estaría determinado en el municipio de Ciénaga de Oro, escogiendo el demandante esta municipalidad para presentar la demanda ejecutiva de minina cuantía. Sustenta lo dicho en la sentencia AC2421-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00576-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y sentencia AC2899-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02649-00.

En proveído del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro decide no reponer el auto que rechaza la demanda, bajo el argumento que en lo referente a las cargas constitucionales deberá demandarse por regla general donde sea más fácil la defensa del demandado, arguyendo que al tenor del artículo 28 del C.G.P. el domicilio contractual siempre se tendrá por no escrito.

De otra parte, indica que, el numeral 3 del artículo 28 *ejusdem* cuando se trate de varios negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos prevé que será competente para conocer del asunto el juez del domicilio del demandado, así como el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y como quiera que en el caso bajo estudio la ejecución se circunscribe a una sola letra de cambio, el fallador competente para dirimir el asunto sería el del lugar de domicilio del demandado, ello porque no se está ante una concurrencia de obligaciones.

A su vez, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería con auto del 14 de junio de 2022, promueve conflicto negativo de competencia en aras de que el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro continúe conociendo del proceso.

Con fundamento en el artículo 28 de Código General del Proceso numerales 1° y 3°, arguye que, en los casos en que el lugar de cumplimiento de la obligación difiera del domicilio del ejecutado, sería la parte demandante la que tendría la potestad para elegir el lugar donde se entraría a ejercer la acción ejecutiva, siendo la voluntad de la parte presentar la demanda en el municipio de Ciénaga de Oro, por ser el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto puesto de presente, de manera inicial se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., que reza:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Oportuno se torna traer a colación el pronunciamiento de fecha 15 de enero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-02-03-000-2019-03753-00, en el que, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Quinto Civil Municipal de Pereira (Risaralda), respecto a la competencia sostuvo:

*(...) “El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

***... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).***

*A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe de un pagaré que, como expresa este en el numeral 1º, «[e]l lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión», por lo cual debe ser satisfecho en la ciudad de Bogotá, donde se diligenció el título valor, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

- Resalto y Negrilla del Tribunal –

Esta misma Corporación en providencia AC123-2019 precisó:

(...) “Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 *ibidem* asigna los pleitos contenciosos al funcionario con asiento en el domicilio del llamado (fuero personal), salvo si hay «disposición legal en contrario». Sin embargo, para «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», dentro de los que, por supuesto se encuentran los títulos valores, el num. 3º *ejusdem* consagra un fuero concurrente con el anterior, que brinda al accionante la posibilidad de acudir ante el organismo con «jurisdicción» en el territorio donde se previó la satisfacción de la acreencia, si es que éste y aquél no coinciden.

En casos así, el gestor deberá expresar su selección en el escrito inicial, y realizada la misma conforme a la ley, el funcionario señalado debe asumir el conocimiento del asunto.

Al respecto la Sala ha sostenido que

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor (CSJ AC3780-2017).

3.- Puestas, así las cosas, para la Corte es claro que de los juzgados aquí enfrentados el competente para tramitar y definir esta acción ejecutiva es el de Medellín, comoquiera que no solamente el extremo activo afirmó que allí se previó el pago de

*la suma convenida y en tal virtud justificó su elección de ese estrado, sino que aportó un pagaré cuya literalidad así lo indica.”*

Así las cosas, al radicar la demanda el juez debe revisar si se presentó atendiendo las normas de competencia consagradas en el artículo 28 del C.G.P.

Para el presente asunto, es de tener en cuenta el numeral 1º del artículo 28 *ídem* que dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**...*” Así como también, el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., el cual reza: “*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***” De este modo el actor puede instaurar la demanda ante el juez del domicilio de los ejecutados o ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación<sup>1</sup>.

De suerte que, para la Sala resulta inadmisibile el argumento planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro al pretender apartarse del conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida, pues si bien el domicilio del demandado configura el factor territorial, en el caso bajo estudio también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese orden de ideas, al existir concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, es la facultad de escogencia del demandante la que vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Así las cosas, al elegir el demandante ejercer la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación que fue pactado en el título valor objeto de recaudo, es decir, el municipio de Ciénaga de Oro ha debido el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad atender el asunto a su cargo, razón por la cual una vez reciba el expediente que ahora se le enviará, deberá adelantar los trámites pertinentes sin más tardanzas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala unitaria Civil, Familia, Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, es el competente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, REMITIR el expediente a ese juzgado.

---

<sup>1</sup> AC1929-2018.

**SEGUNDO:** INFORMAR lo resuelto a los demás juzgados mencionados en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2020-00017-01 Folio: 217-22

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, se evidencia que mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de alzada, sin embargo, no se efectuó pronunciamiento respecto al grado jurisdiccional de consulta a favor de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se procederá con lo correspondiente a la consulta.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PRISCILIANO ANTONIO NAVARRO CORDERO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la

admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



### SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-555-31-89-001-2022-00125-01 Folio: 162-23**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto devolutivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada y llamado en garantía HDI SEGUROS, contra la sentencia adiada once (11) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **DANILO JOSE POLANCO Y OTROS** contra **YANETH LOPEZ MOREÑA Y OTROS**, Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



### SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-001-31-03-002-2019-00260-01 Folio: 163-23**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante, contra la sentencia adiada dos (2) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **MARIA INES ARGEL PORTILLO Y OTROS** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN** , Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



### SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-660-31-03-001-2022-00022-01 Folio: 171-23**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto devolutivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada, contra la sentencia adiada once (11) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **ELKIN DARIO BADEL LOBO**, contra **FABIO ALBERTO RHENALS BASTIDAS Y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



### SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-001-31-03-001-2019-00252-02 Folio: 175-23**

**Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Ahora bien, previo a realizar el estudio de admisibilidad del recurso, se observa que el vocero judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se declare inadmisibile el recurso de alzada impetrado, argumentando que no se realizaron los reparos concretos de forma inmediata.

Al respecto, es importante señalar que su solicitud no tiene vocación de prosperidad, ello toda vez que, el inciso 3 del artículo 322 del CGP, establece: "*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)*", es decir, la misma norma faculta al apelante para que presente los reparos concretos de forma inmediata o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia.

En ese sentido, se evidencia que, en el presente asunto el vocero judicial de la parte ejecutada, en la referida audiencia indicó "*Su señoría la parte que represento muy respetuosamente interpone el recurso de apelación contra la sentencia, los reparos puntuales, lo haré dentro de los 3 días siguientes al*

*proferimiento de esta decisión, tal y como lo establece el Código General del Proceso".* Aunado a ello, al revisar el expediente digital se observa que el recurrente presentó escrito contentivo de los reparos concretos en fecha 21 de abril de 2023, es decir, dentro del término dispuesto en la norma. Por ello, se negará la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto devolutivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte ejecutada, contra la sentencia adiada dieciocho (18) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 211-2023**

**RADICACION No 23-001-31-05-002-2022-00122-01**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

**Radicación N° 23-001-31-05-002-2022-00122-01**

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 214-2023**

**Radicación n° 23 001 31 05 005 2023 00038 01**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 218-2023**

**Radicación n° 23 001 31 05 001 2021 00295 02**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

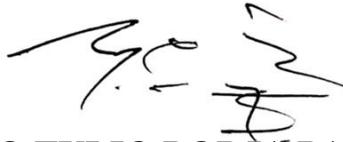
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 219-2023**

**Radicación n° 23 068 31 89 001 2021 00064 01**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**